



310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1307

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

31 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 23 de junio de 2021, rindiendo el informe N°0090 de 25 de junio de 2021 donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

- *Como observación se tiene que, próxima al área de influencia directa del título minero 011 70, específicamente en el predio donde opera la planta de triturados de COOMULPROPICAL, actualmente se adelantan actividades mineras de forma mecanizada empleando una (01) máquina retroexcavadora y un (01) retrocargador, registradas en el punto con coordenadas: E: 844854-N: 1531713, sin estar amparadas por título minero ni contar con la respectiva licencia ambiental. Además, el material extraído se beneficia para fines comerciales, puesto que en el lugar se encontraron 8 volquetas para el cargue y transporte del material. Aunque estas actividades no están siendo desarrolladas propiamente por la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - COOMULPROPICAL, sino por un operador no identificable en campo, cuentan con el consentimiento de la comunidad beneficiaria y responsable de las actividad minera ejercida localmente en esta parte del territorio de Varsovia, municipio de Toluviejo (según información recibida vía telefónica por el señor Yohny Manuel Cuello Tapia, identificado con C.C No. 4.024.706, en calidad de vicepresidente de COOMULPROPICAL).*

“(…)”

Que, mediante Resolución N°0693 de 26 de julio de 2021 “Por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, **ORDENESE** al municipio de Toluviejo identificado con NIT 800.100.751-4 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, suspender de MANERA INMEDIATA las actividades mineras adelantadas en las siguientes coordenadas E: 844854-N: 1531713 del Municipio de Toluviejo- Sucre por No tener Título Minero y Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por los asistentes a la misma, para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la puesta en conocimiento de la medida. Para lo cual deberá enviar un informe detallado de las actuaciones surtidas con destino al Expediente N°0796 de 21 de



310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

1307

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

31 OCT 2022

junio de 2002. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótense en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: ORDENESE al señor Comandante de Policía Toluviejo Sucre se sirva de MANERA INMEDIATA identificar e individualizar a las personas que se encuentran realizando actividad minera en las siguientes coordenadas E: 844854-N: 1531713 del Municipio de Toluviejo- Sucre, y realizar labores de control y vigilancia en el área, con el fin de no permitir las mismas, debiendo enviar a esta autoridad ambiental un informe detallado de las actividades ejecutadas en cumplimiento de lo aquí ordenado. Anótense en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al funcionario el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. (...)"

Que, mediante Radicado N°5533 de 21 de septiembre de 2021, la señora Valentina Chamorro Corena en calidad de coordinadora de minas y medio ambiente de la alcaldía municipal de Toluviejo-Sucre, remite las actuaciones adelantadas por la alcaldía, para lo cual anexa material fotográfico de visita de verificación y acta de la suspensión de actividades mineras.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 24 de agosto de 2022, rindiendo informe N°0152, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

7.4 Cerca del área de influencia donde se encuentra el área del título minero 011 70 que pertenece a la cooperativa COOMULPROPIICAL, en las coordenadas E: 844854-N: 1531713 se evidencia un frente de explotación activo, donde había maquinaria que estaría realizando explotación de material sin que esta actividad estuviera autorizada, porque no cuentan con un contrato concesión minera, otorgado por la agencia nacional de minera (ANM) ni una licencia ambiental otorgada por CARSUCRE, El administrador de la de la Cooperativa manifiesta que esta área se están desarrollando perfilaciones, pero que desconoce cuál es el operador que adelanta estas actividades de explotación en esta área, y que además ningún miembro de la cooperativa COOMULPROPIICAL está vinculado con la explotación que se adelanta en este lugar.

7.5 Mediante memorando 7130 del 31 de agosto de 2021 CARSUCRE Ordena a la Alcaldía de Toluviejo suspender de manera inmediata las actividades mineras.



310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

1307

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

31 OCT 2022

adelantadas en las coordenadas: E: 844854 N: 1531713 y levantar acta de suspensión de actividades.

7.6 Mediante Radicado 5533 del 21 de septiembre de 2021 la cual la Alcaldía de Toluviejo presenta informe de las actividades mineras adelantadas en las coordenadas E: 844854 N: 153173, y acta de suspensión de las actividades mineras desarrolladas en esta área.

7.7 De acuerdo con lo consultado en la Plataforma Anna Minería en las coordenadas: E: 844854 - N: 1531713 están dentro de un área sobre la que se presentó la solicitud de contrato de concesión Minera No. 505787, realizada el 22 de mayo de 2022, hecha por MS DE COLOMBIA S.A.S en donde están solicitando 1040 hectáreas, dicha solicitud se encuentra en estado de evaluación.

(...)"

Que, mediante Auto N°1186 de 7 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – “COOMULPROPICAL” con NIT 823003858-1 para que en el término de 1 mes ejecutara las actividades indicadas y descritas en el precitado Auto; así como también se ordenó desglosar del expediente N°796 de 2002 algunas actuaciones descritas en el mismo Auto para abrir expediente de Infracción.

Que en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción N°196 de 25 de octubre de 2022, en el cual se adelantará la investigación administrativa ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1307
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

31 OCT 2022

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de



310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

46

CONTINUACIÓN AUTO No. 196

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 31 OCT 2022

2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°196 de 25 de octubre de 2022 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra de la empresa MS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 901257406-9, de conformidad a lo concluido en los informes de visita N°0090 de 25 de junio de 2021 y N°0152 de 24 de agosto de 2022, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N°196 de 25 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa MS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 901257406-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

12.7-3

**CONTINUACIÓN AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita N°0090 de 25 de junio de 2021 y N°0152 de 24 de agosto de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°196 de 25 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la empresa MS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 901257406-9, en la siguiente dirección: KM 11 AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ y al correo electrónico cmaria1996@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

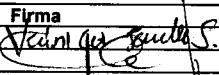
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.